



Admisión de Inconstitucionalidad 24-2017
De fecha 11 de enero de 2021

Se presentó demanda suscrita por un ciudadano, quien solicita que se declare la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos n° 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016 (D. L. n° 490/2016 y D. L. n° 491/2016, respectivamente), publicados en el Diario Oficial n° 175, tomo 412, de la misma fecha, por los que la Asamblea Legislativa eligió a los miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura (CNJ) para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021, por la supuesta vulneración a los arts. 85 inc. 1°, 176, 187 Cn., así como al art. 235 Cn. en el caso específico del D. L. n° 491/2016, y, asimismo, del Decreto Legislativo n° 492 (D. L. n° 492/2016), de igual fecha y publicado en el mismo número y tomo del Diario Oficial, por el cual se eligió a la que fuera titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos (PDDH), para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2019, por la presunta violación al art. 85 inc. 1° Cn.

La jurisprudencia de esta sala (ej., resoluciones de admisión de 28 de marzo de 2012 y de 9 de abril de 2014, inconstitucionalidades 49-2011 y 18-2014, respectivamente) ha reiterado que el objeto de control del proceso de inconstitucionalidad incluye las actuaciones específicas realizadas por los órganos de estado en el ejercicio de competencias directamente atribuidas por la Constitución. Si bien se trata de actos concretos, son actuaciones que tienen a la Ley Suprema como único fundamento normativo y que, por tanto, admiten como parámetro de control los límites —formales y/o materiales— que esta establece. Así, el control jurisdiccional de esta clase de actos, como la designación de funcionarios de elección indirecta que señala el art. 131 ord. 19° Cn., es un elemento inseparable del concepto de Constitución, pues de lo contrario se permitiría la existencia de actuaciones de los funcionarios públicos que, al imposibilitar su examen, generarían en el ordenamiento jurídico zonas exentas de control de constitucionalidad o de disposiciones constitucionales que no se harían respetar ante su infracción.

En tanto que el resultado del presente proceso de inconstitucionalidad podría afectar directamente el estatus de funcionarios y situación profesional de los abogados que se eligieron por la Asamblea Legislativa como miembros propietarios y suplentes del CNJ para el período 2016-2021, se les deberá conferir audiencia (art. 11 Cn.), para que se pronuncien sobre las circunstancias alegadas por el demandante, para lo cual se les proporcionará copia de los respectivos informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República.

Con base en lo anterior y lo establecido en los artículos 6, 7 y 8 de la Ley de Procedimientos Constitucionales, esta sala **RESUELVE**:

“1. Declárase improcedente la demanda presentada, en lo relativo a declarar la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016 —publicados en el Diario Oficial número 175, tomo 412, de esa misma fecha—, por la presunta violación al artículo 85 inciso 1° de la Constitución, por tratarse este de un parámetro de control genérico en cuanto a la impugnación planteada.

2. Admítase la demanda en lo referente a la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 491, de 22 de septiembre de 2016, por la supuesta vulneración al artículo 235 de la Constitución, para determinar si la ausencia del abogado Héctor Emilio García Araya en la sesión plenaria ordinaria de la Asamblea Legislativa número 65, de 22 de septiembre de 2016, implica un impedimento constitucional para el ejercicio del cargo de miembro suplente del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021.

3. Admítase la demanda en la que solicita la inconstitucionalidad de los Decretos Legislativos número 490 y 491, ambos de 22 de septiembre de 2016, por la supuesta vulneración al artículo 187, en relación con el artículo 176, ambos de la Constitución. El análisis se circunscribirá a constatar si en los dictámenes correspondientes o en los



decretos legislativos impugnados la Asamblea Legislativa justificó de forma argumentada los criterios, parámetros o razones que se tomaron en cuenta para establecer la idoneidad que la Constitución exige a las personas elegidas en los cargos de miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluirá el 21 de septiembre de 2021.

4. *Declárase improcedente*, por carecer del fundamento argumentativo y objetivo necesario, la demanda presentada por el ciudadano Amaya Hernández, en cuanto a declarar la inconstitucionalidad del Decreto Legislativo número 492, de 22 de septiembre de 2016 —publicado en el mismo número y tomo del Diario Oficial indicado—, por el cual se eligió a la persona que fue titular de la Procuraduría para la Defensa de los Derechos Humanos para el período que inició el 22 de septiembre de 2016 y que concluyó el 21 de septiembre de 2019, por la presunta violación al artículo 85 inciso 1° de la Constitución.

5. *Rinda informe* la Asamblea Legislativa en el plazo de diez días hábiles, contados a partir del siguiente al de la notificación de la presente resolución, en el cual justifique la constitucionalidad de los decretos legislativos objetados, para lo cual deberá tomar en consideración los argumentos explicitados por el actor y las acotaciones de esta sala.

6. *Requírase* a la Asamblea Legislativa remitir junto con su contestación el registro de audio y video de la sesión plenaria ordinaria número 66, de 29 de septiembre de 2016, en la que supuestamente fue juramentado el abogado Héctor Emilio García Araya en su cargo de miembro suplente del Consejo Nacional de la Judicatura para el período 2016-2021.

7. *Requírase* a la Asamblea Legislativa *certificar y remitir* a este tribunal toda la documentación pertinente en la que se establezcan los criterios, parámetros o razones que tomó en cuenta para establecer y justificar la idoneidad de los funcionarios elegidos como miembros propietarios y suplentes del Consejo Nacional de la Judicatura para el período 2016-2021.

8. *Confírese traslado* al Fiscal General de la República para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación de la presente resolución, se pronuncie sobre la pretensión formulada en la demanda. La secretaría de esta sala deberá notificar el traslado ordenado en este punto inmediatamente después de que se hayan recibido los informes de la Asamblea Legislativa o de que haya transcurrido el plazo sin que esta lo rindiere.

9. Después de que las etapas de los informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República hayan precluido, *confiérase audiencia* a los abogados Alcides Salvador Funes Teos, Doris Deysi Castillo de Escobar, María Petrona Chávez Soto, Carlos Wilfredo García Amaya, Gloria Elizabeth Álvarez Álvarez, María Antonieta Josa de Parada y Santos Cecilio Treminio Salmerón como miembros propietarios del CNJ y, además a los abogados José Efraín Gutiérrez Martínez, Víctor Manuel Deodanes Renderos, Balbino Federico Escobar Herrera, Olinda Morena Vásquez Pérez, Cándida Dolores Parada de Acevedo, Héctor Emilio García Araya y María Esther Rivera como miembros suplentes del mismo consejo, para que, dentro del plazo de diez días hábiles contados a partir del día siguiente al de la notificación respectiva y si así lo estimaren conveniente, se pronuncien sobre los señalamientos formulados por los demandantes, para lo cual se les deberá proporcionar copia de los respectivos informes de la Asamblea Legislativa y del Fiscal General de la República.

10. *Tome nota* la secretaría de este tribunal del medio señalado por el demandante para recibir actos de comunicación.

11. *Notifíquese.*”